

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023, paso al despacho del señor juez, el presente expediente, comunicándole que se ha presentado por la parte actora avalúo sobre el bien inmueble embargado, se informa al señor Juez que no reposa prueba en el proceso de que dicho bien se haya secuestrado, pese a que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 se ordenara comisionar al inspector de policía de el Doncello Caquetá y mediante despacho comisorio No. 001-22. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00181-00.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO MOLINA BARON.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

Vista constancia secretarial y una vez revisado el proceso de la referencia, el despacho observa que no reposa en el expediente prueba alguna de que se haya realizado el secuestro ordenado al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34258, pese a que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 se ordenara comisionar al inspector de policía de el Doncello Caquetá y mediante despacho comisorio No. 001-22 de fecha 02 de febrero de 2022, se le hace saber al Inspector de Policía de El Doncello Caquetá.

Del dictamen pericial allegado al expediente por la parte actora y obrante en folios del 28 al 35 del cuaderno de medidas cautelares, sobre el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-34258, seria del caso correrles traslado a las partes de conformidad con el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, pero como se indicó no reposa prueba alguna dentro del expediente que demuestre que se llevó a cabo la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble por parte del Inspector de Policía de El Doncello Caquetá.

Por lo anterior y previo a correr traslado del avalúo presentado, se **Requiere al Inspector de Policía de El Doncello Caquetá, para que informe si ya se llevó a cabo la diligencia se secuestró ordenada** y de ser así remitir a este despacho las diligencias, si por el contrario no se ha realizado informar al despacho los motivos y las actuaciones realizadas encaminadas a cumplir con dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para los demandados, elevada por la apoderada judicial demandante. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00112-00.
DEMANDADO: ORFILIA BARREIRO VARON Y GUSTAVO PEREZ ROMERO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL LTDA COOMPAU.
APODERADO: ANA MILENA NIETO GARZON.

En escrito que precede, visto a folios del 21 al 26, la apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia allega constancia de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 con anotación de DIRECCION ERRADA DEVUELTA AL REMITENTE y por lo que solicita se ordene el emplazamiento de los demandados, por cuanto las comunicaciones de citación para notificación personal a los demandados se enviaron a las direcciones aportadas en la demanda, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

En razón de lo anterior, con fundamento en la manifestación de la apoderada judicial ejecutante y de conformidad al artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento de los señores ORFILIA BARREIRO VARON Y GUSTAVO PEREZ ROMERO, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los señores ORFILIA BARREIRO VARON identificada con cedula de ciudadanía No. 40.206.308 y GUSTAVO PEREZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.636.773, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso.

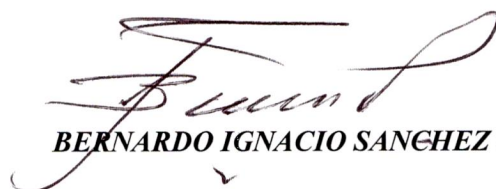
SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si las partes demandadas no comparecen se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,


BERNARDO IGNACIO SANGHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre Renuncia al poder conferido. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00193-00.
DEMANDADO: EDDYMER MARROQUIN SUAREZ.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.

A través de memorial que precede, la Doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO apoderada judicial de la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA, demandante dentro del presente proceso, renuncia al poder conferido por el poderdante, por cuanto así se lo ha solicitado su poderdante y acompaña su solicitud de dicha comunicación.

Ahora bien, de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del código de General del Proceso que señala: **“Terminación del Poder:** La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

La Doctora Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA ha renunciado al poder conferido por la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA, luego siendo legal la renuncia se admitirá, pero no terminaran sus obligaciones sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y tarjeta profesional No. 168.737 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. P.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. octubre 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Octubre 24 del 2023. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00051-00.
DEMANDADO: HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se les designará CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

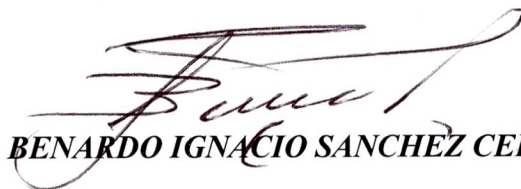
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor HECTOR FABIAN RODRIGUEZ GRACIA, al abogado **ESNEIDER MEDINA CLAROS**, identificado con C.C. **1.116.920.841** y tarjeta profesional N° **380.612 del C.S. de la J.**, correo electrónico esmedinaclaros@gmail.com a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez.,


BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00229-00.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO Y
GERARDO DE JESUS TAPASCO VINASCO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT N°. 800.037.800-8 contra los señores RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.815 y GERARDO DE JESUS TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.935.525, soportada en el pagaré No. 075206100004218.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de los señores RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.815 y GERARDO DE JESUS TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.935.525, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 075206100004218:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.414.589) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100004218 que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 583.756) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 075206100004218 causados desde el día 11 de enero de 2022 al día 05 de septiembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100004218 relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de septiembre de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

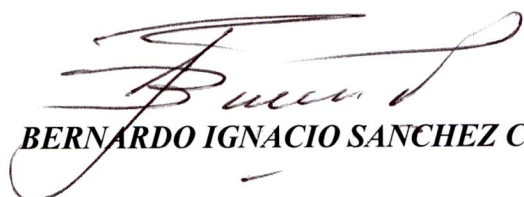
CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados señores RAFAEL ANTONIO TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.815 y GERARDO DE JESUS TAPASCO VINASCO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.935.525, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

SEXTO: Se Autoriza a EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.603.832; y tarjeta profesional No. 349866 del C.S. de la J, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Octubre 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Octubre 24 de 2023.- En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00230-00.
DEMANDADO: DUBERNEY RUMIQUE TAPIERO Y
MAYERLY MEJIA CALDERON.
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU.
APODERADO: ANA MILENA NIETO GARZON.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por la Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU, con NIT N°. 800.077.768-0, contra los señores DUBERNEY RUMIQUE TAPIERO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.711.194 y MAYERLY MEJIA CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.810.600, soportada en el pagaré No. 4857.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU, con NIT N°. 800.077.768-0, y a cargo de los señores DUBERNEY RUMIQUE TAPIERO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.711.194 y MAYERLY MEJIA CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.810.600, personas mayores de edad, vecinas de este Municipio, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$ 426.907) M/CTE**, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 12 del 20 de mayo de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **CIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 119.578) M/CTE**, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 1., causados del 20 de febrero de 2022 al 20 de mayo de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

1.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 1, del pagaré No. 4857, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de mayo de 2022, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 455.510) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 13 del 20 de agosto de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

2.1. Por la suma de CIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 119.578) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 2., causados del 20 de mayo de 2022 al 20 de agosto de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

2.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 2, del pagaré No. 4857, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de agosto de 2022, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$ 486.029) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 14 del 20 de noviembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

3.1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 76.340) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 3., causados del 20 de agosto de 2022 al 20 de noviembre de 2022, de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

3.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 3, del pagaré No. 4857, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2022, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 518.593) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 15 del 20 de febrero de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

4.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$52.525) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 4., causados del 20 de noviembre de 2022 al 20 de febrero de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

4.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 4, del pagaré No. 4857, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 553.338) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la cuota No. 16 del 20 de mayo de 2023 de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

5.1. Por la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 27.114) M/CTE, por concepto de interés corrientes de la cuota antes descrita en el numeral 5., causados del 20 de febrero de 2023 al 20 de mayo de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. 4857 que se ejecuta.

5.2. Por los intereses moratorios del capital vencido de la cuota antes descrita en el numeral 5, del pagaré No. 4857, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de mayo de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

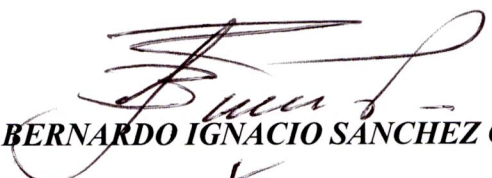
TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados señores DUBERNEY RUMIQUE TAPIERO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.711.194 y MAYERLY MEJIA CALDERON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.810.600, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **ANA MILENA NIETO GARZON**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Octubre 24 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Octubre 24 de 2023.- En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00231-00.
DEMANDADO: MARIA GERMAYNE MEDINA DE MARTINEZ Y
DISNEY MARTINEZ MEDINA.
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU.
APODERADO: ANA MILENA NIETO GARZON.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por la Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU, con NIT N°. 800.077.768-0, contra las señoras MARIA GERMAYNE MEDINA DE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.725.353 y DISNEY MARTINEZ MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.754.715, soportada en el pagaré No. 9194.*

SEGUNDO: *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la Cooperativa Multiactiva de El Paujil LTDA COOMPAU, con NIT N°. 800.077.768-0, y a cargo de las señoras MARIA GERMAYNE MEDINA DE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.725.353 y DISNEY MARTINEZ MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.754.715, personas mayores de edad, vecinas de este Municipio, por las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$ 21.000.000) M/CTE, por concepto de capital vencido y no pagado de la obligación contenida en el pagaré No. 9194 que se ejecuta, el cual debió de cancelarse el día 28 de febrero de 2021.*

1.1. *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.942.500) M/CTE, por concepto de interés corrientes del capital antes descrito en el numeral 1., causados del 31 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021, de la obligación contenida en el pagaré No. 9194 que se ejecuta.*

1.2. *Por los intereses moratorios del capital vencido antes descrito en el numeral 1, del pagaré No. 9194, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 de marzo de 2021, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

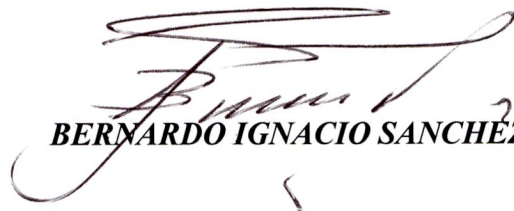
TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a las demandadas señoras MARIA GERMAYNE MEDINA DE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.725.353 y DISNEY MARTINEZ MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.754.715, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, a la Doctora **ANA MILENA NIETO GARZON**, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Octubre 24 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Departamento del Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN CUSTODIA - CUOTA DE ALIMENTOS - RÉGIMEN DE VISITAS.
DEMANDADO: JULIO ALBERTO BASTIDAS BOHORQUEZ.
DEMANDANTE: DIGNA YISELA TOQUICA RIOBO.
PROCEDENCIA: YINA PAOLA MUÑOZ PAREDES Comisaria de Familia de El Doncello.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso.

La demanda de la referencia fue radicada por la Doctora YINA PAOLA MUÑOZ PAREDES Comisaria de Familia de El Doncello, en la demanda se observa que el caso fue expuesto ante la Comisaria de Familia de esta localidad, en audiencia de conciliación de custodia, cuota de alimentos y regulación de visitas a favor de su hija NASLY JULIANA BASTIDAS TOQUICA, dicha audiencia de conciliación se declaró fracasada.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUSTODIA - CUOTA DE ALIMENTOS-REGULACIÓN DE VISITAS que promueve la señora DIGNA YISELA TOQUICA RIOBO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.922.193 en calidad de madre de NASLY JULIANA BASTIDAS TOQUICA y como demandado el señor JULIO ALBERTO BASTIDAS BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.442.904, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Dese a la demanda el tramite previsto en el Art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el Capítulo Tercero de los Alimentos, Art. 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

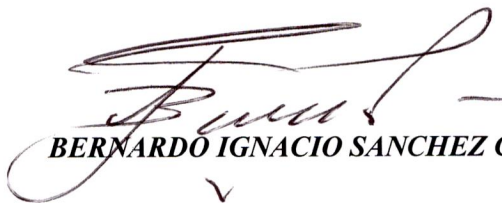
TERCERO: Citar a la señora DIGNA YISELA TOQUICA RIOBO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.922.193, para que se sirva ampliar formalmente la demanda, precise los hechos y las pretensiones que la fundamentan.

CUARTO: Notifiquese este auto al demandado señor JULIO ALBERTO BASTIDAS BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.442.904, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del trece de junio de 2022, córrasele traslado de la demanda y anexos.

QUINTO: Dese aviso de la iniciación del presente proceso al Director del Instituto de Bienestar Familiar de Puerto Rico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Octubre 24 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.